SCJ-PS-24-0499
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00352
Partes: PER1 vs. Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., PER2 y PER3

Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 por intermedio del Dr. PER5 y el Licdo. PER6 de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., la que tiene como abogados constituidos al Dr. Germán Hermida Díaz Almonte y el Licdo. Juan Ezequiel Cabrera Trejo, de generales que constan en el expediente; y los señores PER7 y PER8 de generales que constan en el expediente, quienes no depositaron sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00070, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir del señor PER7

SCJ-PS-24-0499
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00352
Partes: PER1 vs. Inversiones Gonell, S. R. L., PER2 y PER3

Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

parte recurrida, conforme las disposiciones del artículo 149, párrafo, del Código Civil. Segundo: Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted]PER10 *dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número* CED1 *por intermedio de sus abogados apoderados Santiago Rafael Caba Abreu, Rafael Augusto Acosta González y Basilio Guzmán R., debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo los números 17045-45-96, 7333-149-89 y 6569-36-88, respectivamente, en contra de la sentencia civil núm. 238-2022-SSEN-00010, de fecha 28 de enero del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión de la demanda en nulidad de adjudicación y reparación de daños y perjuicios sometida por el señor* PER4 *en contra de Inversiones Paredes Gonell, S. R. L representada por su gerente general* PER11 PER7 *y* PER8 *por haber sido hecho conforme la norma que rige la meterá, y en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por no verificase en la sentencia recurrida los vicios denunciados en su recurso, en tal virtud, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor* PER12 *al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los licenciados Germán Díaz Almonte y Juan Carela Trejo. Cuarto: Comisiona al ministerial de estrados de esta corte de apelación para la notificación de la presente decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2023, donde la parte recurrida, Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo

SCJ-PS-24-0499
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00352
Partes: PER1 vs. Inversiones Gonell, S. R. L., PER2 y PER3

Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER4 y como parte recurrida Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., PER7 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de PER8 producto del cual fue dictada la sentencia núm. 238-2017-SSEN-00026, de fecha 3 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que declaró al señor PER7 adjudicatario de los inmuebles embargados; **b)** que PER4 demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación precedentemente descrita, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 238-2022-SSEN-00010, de fecha 28 de enero de 2022; **c)** contra este fallo PER4 interpuso un recurso de apelación, rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2023, luego de la entrada en vigor

de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 26 de octubre de 2022, es decir, antes de la vigencia de la indicada norma.

3) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, que reza: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*. Más sí aplica en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

4) Según el artículo 22 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el*

SCJ-PS-24-0499
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00352
Partes: PER1 vs. Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., PER2 y PER3

Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a los correcurridos a comparecer ante esta jurisdicción mediante acto núm. 197/2023, de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por la ministerial Génesis Martina Marichal Sanz, de estrado del Centro de Citaciones del Departamento Judicial del Departamento Judicial de Montecristi, dando constancia la ministerial actuante de que el indicado acto fue recibido en la propia persona de los requeridos PER7 y PER8 por lo que se verifica la regularidad del emplazamiento, sin que figure en el expediente que estos últimos hayan depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

6) Antes de conocer el fondo del presente recurso es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrente en su memorial de casación. En efecto, dicha parte solicita en el ordinal segundo de su memorial que esta corte se avoque a conocer el fondo del asunto, y consecuentemente, se declare la nulidad de la sentencia de adjudicación impugnada mediante la demanda original y se condene a la parte recurrida al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$1,000,000.00; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son

objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso que nos ocupa.

7) En tal virtud, ha sido establecido que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo"[1].

8) En consonancia con lo antes planteado, valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, como se solicita en la especie, son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones descritas precedentemente, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) En su memorial de casación la recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación al principio de legalidad, al derecho de defensa, al derecho de acceso a la justicia, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

[1] SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127.

10) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia: a) que en ocasión del embargo inmobiliario practicado por Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., en perjuicio de PER3 en su calidad de acreedora en segundo grado, no le fueron notificados ni en su domicilio ni en su persona los actos de procedimiento al acreedor en primer rango PER13 b) que se realizó la lectura del pliego de condiciones y la venta en pública subasta de los inmuebles afectados por el contrato de hipoteca convencional inscrito a su favor, sin que se realizara la debida publicidad del procedimiento, puesto que a este nunca se le entregó por los medios lícitos ningún acto procesal para la ejecución de los inmuebles afectados; c) que en el acto núm. 413/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, al que refiere la corte *a qua* que contiene las notificaciones de emplazamiento, el ministerial se trasladó a la casa Proyecto S/N del Hato del Medio Abajo, municipio Guayubín; d) que no hay constancia de notificación alguna del embargo y su denuncia, pues solo existe la notificación de pliego de condiciones y la cita para comparecer a la venta en pública subasta, lo cual no se hizo en su domicilio, por tanto, viola los artículos 102 y 711 del Código de Procedimiento Civil.

11) La parte recurrente sostiene además que: a) quedó demostrado que los inmuebles fueron adjudicados por una grosera inobservancia de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de PER13 lo que hace anulable la sentencia de adjudicación; b) que la corte estableció que el hoy recurrente compareció a la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2016, sin embargo, esto no ocurrió, pues era menester que se constituyera abogados y el mismo presentara calidad a su nombre; c) que el hecho de que la secretaria del tribunal de primer grado no requiriera su firma en el acta demuestra

SCJ-PS-24-0499
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00352
Partes: PER1 vs. Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., PER2 y PER3

Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que no existe constancia de haberse identificado plenamente, lo que hace suponer que su identidad fue suplantada por alguien que se presentó en la audiencia simulando ser él; d) que no existe constancia de que la sentencia de adjudicación atacada en nulidad haya sido notificada a PER13 aunque si le fue notificada al deudor embargado, sino que se percató de que los inmueble habían sido adjudicados a la hoy recurrida cuando procuró ante el Registrador de Títulos de Montecristi el estatus jurídico de los inmuebles afectados, para perseguir el cobro del crédito hipotecario inscrito en primer rango en su favor; e) que la corte *a qua* establece que fue depositada copia certificada del contrato de préstamo hipotecario de fecha 25 de abril de 2013, suscrito por PER13 (acreedor) y PER8 (deudor), sin embargó, no valoró el indicado documento para verificar si se había cumplido con el debido proceso y si el juez administró correctamente los actos de ejecución; f) que el referido contrato de préstamo hace constar que el domicilio del señor PER4 está en la ADD1 ADD2 Santiago de los Caballeros y no en la dirección que se hace constar en el acto núm. 413/2016, arriba mencionado; g) que la corte al validar la sentencia de adjudicación, dada la naturaleza del derecho del acreedor hipotecario embargante, un acreedor sin garantías específicas, debió darse cuenta de la colisión con el derecho de la inscripción de hipoteca en primer rango, que es un derecho de preferencia a favor de la recurrente, sobre el precio obtenido en la venta de los inmuebles embargados.

12) En defensa del fallo impugnado la parte correcurrida Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., aduce, en síntesis: a) que al analizar la venta judicial forzosa se verifica que a la recurrente le fue garantizado su derecho de defensa, pues el único acto procesal al que

estaba obligado a notificarle el persiguiente lo era la denuncia del pliego de condiciones, actuación procesal que fue cumplida mediante el acto núm. 413/2016 y cuya efectividad se corrobora con la asistencia de manera personal del mismo a la audiencia de lectura de pliego de condiciones, celebrada en fecha 12 de diciembre de 2016 ante el tribunal de primer grado; b) que en relación a las demás actuaciones procesales que erróneamente entiende el recurrente que le debieron ser notificadas, estas les son ajenas al acreedor inscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 677 del código Civil.

13) Igualmente sostiene la parte recurrida: a) que lo pretendido por el recurrente con su demanda encajaría en otro escenario y estadio procesal, no como una demanda en nulidad, pues al tenor de lo pretendido se debió hacer observaciones y reparos con respecto al monto de la venta, actuación que está prohibida por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; b) que el criterio formado por la corte *a qua* se fundamentó sobre los documentos que obran en el expediente, los cuales hacen fe de su contenido, no hasta prueba en contrario, sino hasta inscripción en falsedad, en los que comprobó la asistencia del señor PER4 a la audiencia de lectura de pliego de condiciones, por tanto, el referido acto núm. 413/2016 cumplió su cometido; c) que la apreciación o ponderación sobre la procedencia o no de una prueba entra en la esfera de la prudencia de los jueces de fondo y no está sujeta al control de la casación.

14) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-24-0499
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00352
Partes: PER1 vs. Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., PER2 y PER3

Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9.- Verifica esta corte, de los medios de prueba aportados se estable que contrario alega la parte recurrente no se violentó el debido proceso de ley ni la tutela judicial efectiva, pues la recurrente basa la violación que aduce en que no fue emplazada en su domicilio, ADD3 ADD2 *ciudad de Santiago, dirección que conforme argumenta es el referido en el acto de contrato hipotecario de fecha 25 de abril de 2013, suscrito entre* PER14 *(acreedor) y* PER15 *(acreedor), notarizado por el Licenciado José Roberto Santos G., notario público de los del número para el municipio de Santiago; sin embargo, conforme al acto No. 412/2016, de fecha 18 de noviembre el señor* PER12 *hoy recurrente fue notificado y citado para que compareciera en fecha 12 de diciembre del 2016, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, donde se celebraría audiencia y se procedería a darle lectura al indicado pliego de cargas y cláusulas y condiciones que regirán la venta en pública subasta, diciendo el ministerial actuante que se trasladó al proyecto S/N de Hato del Medio Abajo del municipio Guayubín, y una vez allí, hablando con* PER16 *quien me declara ser empleado y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza le he notificado y dejado al señor* PER12 *en su calidad de acreedor inscrito de* PER8 *copia del presente acto. Que respondiendo a esa notificación el señor* PER4 *comparece a la audiencia para la que fue citado y aplazado, conforme se comprueba en el acta de audiencia levantada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 12 de diciembre de 2016, donde dice compareció el señor* PER4 *de manera personal sin asistencia legal, cédula No.* CED1 *audiencia donde la juez envió el conocimiento de la audiencia para la fecha 17-01-2017, a las 9:00 a.m., donde se llevaría a cabo la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, quedado las partes presentes y representadas debidamente citadas. Verifica esta alzada que mediante acto 443/2016 de fecha 28 de diciembre del 2016, del ministerial Domingo Antonio Guzmán de la Rosa, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, diciendo el ministerial actuante que se trasladó al proyecto s/n de Hato del Medio Abajo del municipio de Guayubín y una vez allí, hablando con* PER17 *quien me declara ser su primo, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza le he notificado y dejado al señor* PER18 *en su calidad de acreedor inscrito de* PER8 *copia del presente acto, sigue diciendo el ministerial: que mi requiriente por medio del presente acto cita y emplaza al señor* PER19 *en su calidad de acreedor hipotecario inscrito del señor*

SCJ-PS-24-0499
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00352
Partes: PER1 vs. Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., PER2 y PER3

Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> PER21PER22 *para que comparezca como fuer de derecho y menester el día 17 de diciembre de 2017, a las 9: a.m., a la audiencia que se celebra en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi a la venta en pública subasta al mayor postor de los siguientes bienes inmuebles: (…). Visto lo anterior establece esta alzada que en la especio no se observa en la sentencia recurrida violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, pues el señor* PER15 *fue debidamente emplazado. (…) 11. Por los motivos establecidos precedentemente, procede rechazar el recurso interpuesto por el señor* PER15 *por no verificarse en la sentencia atacada los motivos alegados por el recurrente, por lo que esta corte procederá a confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.*

15) En cuanto al argumento de que la corte debió advertir que no fue correctamente notificado del embargo; conforme se advierte de las motivaciones precedentemente transcritas, se verifica que este planteamiento fue desestimado por la corte *a qua* estableciendo que el señor PER4 fue emplazado mediante acto núm. 413/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, a comparecer ante el juez del embargo en fecha 12 de diciembre de 2016, a la audiencia donde se efectuaría la lectura del pliego de condiciones, que dicho acto fue recibido por PER23 quien dijo ser su empleado y que el recurrente compareció de manera personal y sin representación legal a la indicada audiencia y que en la misma fue fijada la venta en pública para el 17 de enero de 2017, quedando citadas las partes presentes, lo cual comprobó del estudio del acta levantada al efecto de la audiencia.

16) Ha sido juzgado que Según el artículo 1319 del Código Civil, el acto de alguacil hace plena fe hasta inscripción en falsedad respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus

SCJ-PS-24-0499
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00352
Partes: PER1 vs. Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., PER2 y PER3

Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

funciones[2]. Que las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad[3]. Para restarle eficacia a dicho acto no basta con demandar en justicia su nulidad es menester inscribirse en falsedad[4].

17) Asimismo, es oportuno resaltar que de conformidad con las disposiciones del artículo 71 de la Ley de Organización Judicial núm. 821-27, los secretarios judiciales tienen fe pública en sus actuaciones; que la fe pública es la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que le otorga la ley respecto de las comprobaciones que ellos hacen[5].

18) A juicio de esta Primera Sala los razonamientos decisorios otorgados por la jurisdicción de alzada son correctos en cuanto al derecho, pues para forjar su convicción se apoyó en el acto núm. 416/2013, precedentemente descrito, según el cual el señor PER24 fue emplazado en manos de PER23 quien dijo ser su empleado, a comparecer a la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2016, donde se produjo la lectura del pliego de condiciones, y el acta levantada al efecto por la secretaría del tribunal del primer grado, según la cual el recurrente se presentó a la audiencia, quedando citado para el 17 de enero de 2017, fecha en la que se celebraría la venta en pública subasta, documentos revestidos de la fe pública que la ley le otorga a sus funcionarios emisores y cuya eficacia

[2] SCJ, 1. ª Sala, 6 febrero 2013, núm. 5, B. J. 1227.
[3] SCJ, 1 era. Sala, 22 enero 2014, núm. 3, B. J. 123
[4] SCJ, 1 era. Sala, 5 marzo 2014, núm. 8, B.J. 1240
[5] SCJ, 1 era. Sala, 3 de julio de 2013, núm. 50, B. J. 1232

probatoria debe ser destruida a través del procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede desestimar el argumento objeto de estudio.

19) Alega además el recurrente que su identidad fue suplantada ante el juez de primer grado; que la sentencia de adjudicación no le fue notificada y que la corte debió advertir que por ser un acreedor inscrito en primer rango, posee un derecho de preferencia sobre el precio obtenido en la venta de los inmuebles embargados; sin embargo, no consta en la sentencia impugnada ni el acto contentivo del recurso de apelación, depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o presentado conclusiones con respecto a estos puntos; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en este caso; por lo que procede desestimar los argumentos examinados, por constituir medios nuevos en casación.

20) Por último, la parte recurrente endilga contra el fallo impugnado desnaturalización de los hechos debido a la falta de valoración del contrato de préstamo hipotecario de fecha 25 de abril de 2013, suscrito por PER13 (acreedor) y PER8 (deudor), según el cual, a decir de dicha parte, se verifica que su domicilio se encuentra en la ADD4 Santiago de los Caballeros y no en el Proyecto S/N de Hato del Medio Abajo, municipio Guayubín, como se hace

constar en el acto núm. 413/2016. En ese sentido, esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[6].

21) Consta depositado en el expediente depositado en el expediente el contrato de préstamo hipotecario de fecha 25 de abril de 2013, de cuyo estudio se verifica que como alega el recurrente allí se hace constar que PER4 tiene domicilio en la ADD3 ADD2 Santiago de los Caballeros, además se advierte del fallo impugnado, específicamente en el ítem 18 del apartado "pruebas aportadas", que dicho documento fue sometido al escrutinio de la alzada.

22) En la especie, si bien se podría retener el vicio de falta de valoración de documentos en el fallo impugnado por cuanto el contrato de referencia hace constar que el domicilio del señor PER4 es distinto a la dirección donde se trasladó el ministerial actuante en el acto núm. 413/2016, más arriba descrito, tal situación no hace anulable el fallo impugnado, pues a que la alzada desestimó el argumento planteado por el recurrente en ese sentido, debido a que este se presentó a la audiencia para la cual mediante el indicado acto fue emplazado, quedando por tanto subsanada cualquier irregularidad en la notificación. En esas atenciones, se impone desestimar el argumento objeto de estudio y

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, en favor de los abogados la parte correcurrida compareciente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 15, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008; 22, 26, 28, 65 y 92 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra los correcurridos PER7 y PER8 por no haber depositado sus actuaciones procesales.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00070, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-0499
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00352
Partes: PER1 vs. Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., PER2 y PER3

Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Germán Hermida Díaz Almonte y el Lcdo. Juan Ezequiel Cabrera Trejo, abogados de la parte correcurrida, Inversiones Paredes Gonell, S. R. L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D3UW-F4N3-LGRN-TZB6